



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

RECURSO DE REVISIÓN DEL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR

EXPEDIENTE: SUP-REP-406/2023

RECORRENTE: MORENA

AUTORIDAD RESPONSABLE:
UNIDAD TÉCNICA DE LO
CONTENCIOSO ELECTORAL DE LA
SECRETARÍA EJECUTIVA DEL
INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

MAGISTRADO PONENTE: JOSÉ LUIS
VARGAS VALDEZ

SECRETARIOS: MARIANO
ALEJANDRO GONZÁLEZ PÉREZ Y
HUGO ENRIQUE CASAS CASTILLO

COLABORA: RICARDO ARGUELLO
ORTIZ

Ciudad de México, veinte de septiembre de dos mil veintitrés.

SENTENCIA

Que emite la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el recurso de revisión del procedimiento especial sancionador indicado al rubro, en el sentido de **confirmar** el acuerdo dictado por el titular de la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral del Instituto Nacional Electoral en el expediente UT/SCG/PE/MORENA/CG/882/2023.

ÍNDICE

RESULTANDOS	2
CONSIDERANDOS	3
PRIMERO. Competencia.....	3
SEGUNDO. Requisitos de procedencia.....	3
TERCERO. Estudio de fondo.....	4
RESUELVE	17

RESULTANDOS

- 1 **I. Antecedentes.** De los hechos narrados en la demanda y de las constancias que integran el expediente, se advierte lo siguiente.
- 2 **A. Denuncia.** El veinticinco de agosto de la presente anualidad, el representante propietario del Partido político MORENA, presentó una denuncia en contra de Beatriz Paredes Rangel por la comisión de actos anticipados de precampaña y campaña, de cara al próximo proceso electoral federal 2023-2024, derivado de una publicación en redes sociales¹, así como por *culpa in vigilando* respecto del Partido Revolucionario Institucional.
- 3 **B. Acuerdo impugnado.**² El veintinueve de agosto, la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva del INE determinó registrar, y desechar la queja, al considerar que los hechos denunciados no constituían una violación en material electoral.
- 4 **II. Recurso de revisión.** Inconforme con lo anterior, el dos de septiembre, el representante propietario de MORENA interpuso el presente recurso de revisión del procedimiento especial sancionador.
- 5 **III. Recepción y turno.** Recibidas las constancias en este órgano jurisdiccional, el Magistrado Presidente acordó integrar el expediente SUP-REP-406/2023 y turnarlo a la Ponencia del Magistrado José Luis Vargas Valdez.
- 6 **IV. Radicación, admisión y cierre de instrucción.** En su oportunidad, el Magistrado Instructor radicó el expediente, admitió la demanda y, al no existir diligencia alguna pendiente de

¹ <https://www.facebook.com/photo?fbid=829505001880363&set=a.528083882022478>

² Acuerdo dictado en el expediente UT/SCG/PE/MORENA/CG/882/2023.



desahogar, cerró la instrucción, quedando el asunto en estado de dictar sentencia.

CONSIDERANDOS

PRIMERO. Competencia.

- 7 La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación es competente para conocer el presente asunto, por tratarse de un recurso interpuesto para controvertir el acuerdo emitido por la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral del Instituto Nacional Electoral, por el cual desechó la denuncia presentada por el ahora recurrente.
- 8 Lo anterior, con fundamento en los artículos 41, párrafo tercero, base VI y, 99, párrafo cuarto, fracción IX de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 164; 165; 166, fracción III, inciso h); y, 169, fracción XVIII, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; así como 3, párrafo 2, inciso f); y 109, párrafos 1, inciso c), y 2, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

SEGUNDO. Requisitos de procedencia.

- 9 El presente recurso reúne los requisitos de procedencia previstos en los artículos 7, párrafo 1; 9, párrafo 1; 12; 13 párrafo 1, inciso a), y 109, párrafo 1, inciso c), y párrafo 3, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, con base en las consideraciones siguientes.
- 10 **a. Forma.** La demanda se presentó por escrito; en ella consta el nombre y firma del recurrente; se menciona el domicilio para oír y recibir notificaciones, así como las personas autorizadas para tal efecto; se identifica el acuerdo impugnado; y se mencionan los hechos y los agravios en que se basa la impugnación.

- 11 **b. Oportunidad.** El recurso es oportuno puesto que el acuerdo combatido le fue notificado a la parte actora el martes veintinueve de agosto, mientras que la demanda fue interpuesta el siguiente dos de septiembre, es decir, dentro del plazo de cuatro días,³ el cual transcurrió del miércoles treinta al lunes cuatro de septiembre, sin contar los días sábado dos y domingo tres de septiembre, al ser inhábiles.
- 12 **c. Legitimación y personería.** Se satisfacen porque el recurrente es un partido político nacional que acude por conducto de su representante propietario ante el Consejo General del Instituto Nacional Electoral.
- 13 **d. Interés jurídico.** Se reconoce interés jurídico al recurrente para acudir a esta instancia, porque fue la parte denunciante en el procedimiento especial sancionador al que recayó la determinación impugnada, la cual considera contraria a Derecho.
- 14 **e. Definitividad.** Este requisito se colma, porque la ley procesal no prevé algún recurso o medio de impugnación que deba ser agotado previamente a la tramitación del recurso que ahora se resuelve.

TERCERO. Estudio de fondo.

I. Contexto del asunto

- 15 Originalmente, el ahora recurrente presentó una denuncia en contra de Beatriz Paredes Rangel por la comisión de actos anticipados de precampaña y campaña, así como también en contra del Partido Revolucionario Institucional por culpa *in vigilando*, derivado de una

³ De conformidad con la Jurisprudencia 11/2016, de rubro: **RECURSO DE REVISIÓN DEL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR. EL PLAZO PARA IMPUGNAR LOS ACUERDOS DE DESECHAMIENTO O INCOMPETENCIA PARA CONOCER DE UNA DENUNCIA, ES DE CUATRO DÍAS.**

publicación en la red social Facebook,⁴ al estimar que se trataba de una estrategia para posicionar de forma anticipada a la denunciada.

- 16 En la queja el denunciante precisó la liga en la que se encontraba la publicación, cuyo contenido es el siguiente:



*¡Muchas gracias por su **apoyo!** A quienes **simpatizaron conmigo en esta etapa**, mi sincera gratitud. **¡Sigamos adelante!***

*A quienes simpatizaron con algunos otros compañeros que ya no están en el proceso para alcanzar la **Coordinación del Frente Amplio por México** y siguen aportando su dedicación y talento para construir el Frente, **les invito a que se sumen, con pleno respeto y aprecio a mis compañeros, con quienes me unen años de trabajo en común y diversas identidades.***

*Se trata de **sumar, sumar, sumar**, para enriquecer al Frente, con la participación de todos, **especialmente de la sociedad civil**, cuyo protagonismo nos alienta y entusiasma.*

II. Consideraciones de la responsable

- 17 Una vez desahogadas diversas diligencias derivadas de la investigación preliminar, la responsable determinó desechar la

⁴ <https://www.facebook.com/photo?fbid=829505001880363&set=a.528083882022478>

queja,⁵ al estimar que, de las constancias que obraban en el expediente no se advertían elementos indiciarios de una posible violación en materia electoral.

- 18 Lo anterior, al considerar que del contenido de la publicación en la red social Facebook materia de la queja, no se desprendía que la ciudadana denunciada hubiese expresado algún llamado al voto o que hiciera alguna referencia a un proceso electoral, sino que, únicamente se advertía que se daba cuenta del proceso para la selección de la persona representante del Frente Amplio por México, en el cual se encontraba participando la denunciada.
- 19 En ese sentido, la responsable sostuvo que, de la publicación de referencia no se advertían elementos de una posible infracción a la normatividad electoral, aunado a que, el denunciante no aportaba elementos de prueba de los que se desprendiera algún llamamiento al voto.

III. Pretensión, agravios y litis a resolver.

- 20 La pretensión del partido recurrente radica en que se revoque el acuerdo de desechamiento emitido por la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral, a fin de que se admita la queja y se sustancie el procedimiento especial sancionador, para que sea la Sala Especializada la que determine la posible responsabilidad de la parte denunciada.
- 21 Para sustentar su pretensión, aduce, esencialmente, el siguiente motivo de agravio:
- a) Que el desechamiento se basó en consideraciones de fondo.
 - b) Falta de exhaustividad.

⁵ Integrada en el expediente identificado como UT/SCG/PE/MORENA/CG/882/2023.



- 22 Derivado de lo anterior, la litis a resolver en el presente recurso radica en determinar si fue ajustado a Derecho que la responsable haya decretado el desechamiento de la queja presentada por el recurrente.
- 23 Precisado lo anterior, se analizarán de forma conjunta los motivos de inconformidad del recurrente, sin que ello le cause afectación jurídica porque lo relevante es que todos sus agravios sean analizados.⁶

IV. Estudio de fondo

- 24 Esta Sala Superior considera que los agravios planteados por el recurrente resultan **infundados e inoperantes**, con base en las consideraciones y fundamentos que enseguida se exponen.

1. Marco normativo

a) Principio de exhaustividad

- 25 El principio de exhaustividad impone a las y los juzgadores, una vez constatada la satisfacción de los presupuestos procesales y de las condiciones de la acción, el deber de atender en la resolución respectiva todos los planteamientos hechos valer por las partes durante la integración de la litis y valorar los medios de prueba aportados legalmente al proceso.
- 26 En el segundo párrafo del artículo 14 de la Constitución General, se consagra el derecho al cumplimiento de las condiciones fundamentales que deben satisfacerse en el procedimiento jurisdiccional, que concluye con el dictado de una resolución en que se dirimen las cuestiones efectivamente debatidas.

⁶ Conforme al criterio de la jurisprudencia 4/2000, de rubro “**AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN**”.

- 27 Este derecho fundamental obliga a quien juzga, a decidir las controversias sometidas a su conocimiento, considerando cada uno de los argumentos aducidos en la demanda y todas las pretensiones deducidas oportunamente en la controversia, a efecto de resolver sobre todos los puntos sujetos a debate, de ahí que, cuando la autoridad emite el acto de decisión sin resolver sobre algún punto litigioso, tal actuación es violatoria del principio de exhaustividad.
- 28 Asimismo, el artículo 17 de la Constitución establece que la tutela judicial efectiva reside en el dictado de sentencias que tengan como característica, entre otras, la de ser emitidas de manera completa, esto es, de manera exhaustiva.
- 29 En ese sentido, el principio de exhaustividad se cumple cuando en la resolución se agota cuidadosamente el estudio de todos los planteamientos de las partes y que constituyan la causa de pedir, porque con ello se asegura la certeza jurídica que debe privar en cualquier respuesta dada por una autoridad a los gobernados en aras del principio de seguridad jurídica⁷.

b) Desechamiento de procedimientos sancionadores.

- 30 El artículo 471, párrafo 5, incisos b) y c), de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales establece que las denuncias que se presenten ante la autoridad instructora serán desechadas cuando: **i)** Los hechos denunciados no constituyan una violación en materia de propaganda político-electoral, y **ii)** Cuando el denunciante no aporte ni ofrezca prueba alguna de sus dichos.

⁷ Sirven de sustento las jurisprudencias 12/2001 y 43/2002, de rubros “**EXHAUSTIVIDAD EN LAS RESOLUCIONES. CÓMO SE CUMPLE**” y “**PRINCIPIO DE EXHAUSTIVIDAD. LAS AUTORIDADES ELECTORALES DEBEN OBSERVARLO EN LAS RESOLUCIONES QUE EMITAN**”, respectivamente.



- 31 Así, en relación con la validez de los desechamientos de las denuncias que determine realizar la autoridad administrativa, esta Sala Superior ha establecido que **no deben fundarse en consideraciones de fondo**, esto es, que no deben desecharse sobre la base de juicios de valor acerca de la legalidad de los hechos, con base en la ponderación de los elementos que rodean esas conductas o a partir de una interpretación de la normativa electoral.⁸
- 32 Por otro lado, de tal criterio también se desprende que, para la procedencia de la queja e inicio del procedimiento sancionador, es suficiente la existencia de elementos que permitan considerar objetivamente que los hechos base de la denuncia tienen racionalmente la posibilidad de constituir una infracción a la ley electoral.
- 33 Al respecto, esta Sala Superior en la jurisprudencia 45/2016,⁹ ha destacado que la autoridad administrativa electoral debe, por lo menos de forma preliminar, analizar los hechos denunciados a través de las constancias que se encuentran en el expediente con motivo de la queja, para determinar si existen elementos indiciarios que revelen la probable existencia de una infracción.
- 34 En este orden de ideas, la admisión de una queja estará justificada cuando obren elementos de prueba suficientes en la denuncia, o bien, cuando de los recabados por la autoridad en la investigación previa, le lleven a presumir de forma preliminar que los hechos o

⁸ Jurisprudencia 20/2009 de esta Sala Superior de rubro: **PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR. EL DESECHAMIENTO DE LA DENUNCIA POR EL SECRETARIO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL NO DEBE FUNDARSE EN CONSIDERACIONES DE FONDO.**

⁹ De rubro: **QUEJA. PARA DETERMINAR SU IMPROCEDENCIA SE DEBE REALIZAR UN ANÁLISIS PRELIMINAR DE LOS HECHOS PARA ADVERTIR LA INEXISTENCIA DE UNA VIOLACIÓN EN MATERIA DE PROPAGANDA POLÍTICO-ELECTORAL.**

conductas son constitutivas de una falta; las cuales, en todo caso serán calificadas o no como infracciones electorales por la autoridad resolutora, mediante un pronunciamiento de fondo y a partir de la valoración minuciosa y exhaustiva de las pruebas recabadas.

- 35 Por el contrario, **el desechamiento de la denuncia** por parte de la autoridad instructora, **dependerá del análisis preliminar de los hechos y pruebas con que se cuente en el expediente**, y si de ello se advierte con claridad o no que las conductas constituyen presuntivamente la infracción denunciada.

2. Caso concreto

- 36 El asunto deriva de la denuncia del ahora recurrente en contra de Beatriz Paredes Rangel, por la comisión de presuntos actos anticipados de precampaña y campaña en relación con el próximo proceso electoral federal 2023-2024, así como al Partido Revolucionario Institucional, por *culpa in vigilando*; por la sobreexposición y posicionamiento ante la ciudadanía, derivado de una publicación en la red social Facebook.
- 37 Derivado de la queja antes mencionada, la responsable determinó el desechamiento al considerar que los hechos denunciados no constituían alguna violación en materia electoral, sustentando su decisión, en las siguientes consideraciones:
- 38 Sostuvo que, de la publicación materia de la denuncia, en la cual se podía advertir la frase “¡Muchas gracias por su apoyo! A quienes simpatizaron conmigo en esta etapa, mi sincera gratitud. ¡Sigamos adelante!”, no se desprendía que la ciudadana denunciada realizara algún llamado al voto o en su caso, que se encontrara ligada a



alguna petición o se hiciera alguna referencia a un proceso electoral.

- 39 Sino que, contrario a ello, únicamente se daba cuenta del proceso para la selección de la persona representante del Frente Amplio por México, dentro del cual se encontraba participando Beatriz Paredes Rangel.
- 40 Teniendo en cuenta lo anterior, la responsable sostuvo que del contenido de la publicación referida no era posible advertir cuáles eran los elementos que pudieran actualizar una vulneración en materia de propaganda política-electoral, pues sólo se advertían manifestaciones relacionadas con el proceso para la selección de la persona responsable de la construcción del Frente Amplio por México.
- 41 Aunado a ello, expuso que esta Sala Superior ya se había pronunciado sobre la convocatoria para la selección de la persona responsable para la construcción del Frente Amplio por México, - SUP-JDC-255/2023 y su acumulado- en el sentido de declarar su validez, así como también las etapas de dicho procedimiento, al considerar que por sí misma, no actualizaba la existencia de actos anticipados de precampaña y campaña.
- 42 En ese sentido, la responsable sostuvo que del vínculo electrónico aportado por el quejoso y de los hechos narrados en su escrito de denuncia, no era posible advertir cuáles eran los elementos contenidos en la publicación motivo de inconformidad que pudiera actualizar una vulneración en materia de propaganda político-electoral; aunado a que, el denunciante no aportaba elementos de prueba de los que se desprendiera algún llamamiento al voto.

SUP-REP-406/2023

- 43 Conforme a lo anterior, la responsable concluyó que de la apreciación de los hechos denunciados, no advertía elementos que pudieran actualizar una posible infracción a la normatividad electoral; por lo que se actualizaba la causal de desechamiento prevista en el artículo 471, párrafo 5, incisos b) y c), de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.¹⁰
- 44 Ahora bien, como se adelantó, los agravios resultan **infundados** pues, contrario a lo alegado por el recurrente, se aprecia que la responsable determinó el desechamiento de la queja con base en (una primera) apreciación de los hechos denunciados y las pruebas que obraban en el expediente, sin realizar consideraciones de fondo, ni emitir un pronunciamiento sobre la legalidad de los hechos denunciados.
- 45 Lo anterior es así pues, las consideraciones que sustentaron el desechamiento de la queja no comprenden razonamientos de fondo, sino que forman parte de la apreciación que válidamente puede realizar la responsable a fin de determinar si, conforme a lo narrado por la parte denunciante y los elementos de prueba aportados, existe una mínima posibilidad racional de constituir una infracción en materia electoral.
- 46 Así, conforme a dicho parámetro, si bien, la responsable verificó la existencia de la publicación denunciada, del análisis preliminar de su contenido sostuvo que no se advertían elementos que pudiera constituir una violación en materia electoral, al tratarse de una publicación realizada en la red social Facebook, sobre el

¹⁰ **Artículo 471.** [...] 5. La denuncia será desechada de plano por la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva, sin prevención alguna, cuando:

[...]

b) Los hechos denunciados no constituyan una violación en materia de propaganda político-electoral;

c) El denunciante no aporte ni ofrezca prueba alguna de sus dichos, o

[...]



procedimiento para dirigir la construcción del Frente Amplio por México.

- 47 Por lo que, lejos de desconocer los indicios aportados por el recurrente así como las manifestaciones relativas a que la publicación forma parte de actuaciones sistemáticas con la finalidad simulada de posicionar a la denunciada para la contienda presidencial; la responsable sostuvo que se trataba de una publicación vinculada con un proceso partidario que ya fue considerado como legal, la cual, por sí misma, resultaba insuficiente para evidenciar, siquiera de manera indiciaria, que existió una violación a la normativa electoral.
- 48 En tal sentido, la apreciación que llevó a cabo la responsable se circunscribió a la sola constatación de la existencia de la publicación en la red social "Facebook", materia de la denuncia, así como de su contenido, esto es, una apreciación de los hechos denunciados existentes, a partir de lo narrado en la queja y las pruebas aportadas, sin que dicho ejercicio constituya un prejuzgamiento de la legalidad de estos.
- 49 Sobre todo si, como se ha evidenciado, el análisis de la autoridad administrativa se circunscribió a verificar, en primer término, la existencia de la publicación denunciada y, a partir de la verificación de su contenido, advertir si de este se podían desprender mínimos elementos que pudieran constituir la realización de actos anticipados de precampaña y campaña.
- 50 Por ende, contrario a lo que alega el recurrente, el acuerdo de desechamiento sí resulta ajustado a derecho, ya que la autoridad responsable sustentó su decisión en la causal establecida en el artículo 471, párrafo 5, incisos b) y c) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, razonando que en el

caso en estudio, de la publicación denunciada no se advertían elementos de alguna infracción en materia electoral.

- 51 A su vez, contrario a lo reclamado en la demanda, la responsable sí tomó en consideración el contexto integral de los hechos, pues sostuvo que de la simple visualización del contenido de la publicación en la red social se advertía que las manifestaciones realizadas por la denunciada eran en relación con su participación en el procedimiento para dirigir la construcción del Frente Amplio por México; respecto del cual esta Sala Superior ya había declarado la validez de la convocatoria y etapas de dicho proceso.
- 52 Así, es claro que la responsable sí consideró el contexto de los hechos materia de la denuncia, al sostener que las expresiones contenidas en la publicación denunciada hacían alusión a un proceso partidista del Frente Amplio por México; lo que la llevó a considerar que, la publicación no implicaba una infracción en materia electoral, teniendo en cuenta que el mencionado proceso partidista ya había sido validado por esta Sala Superior al resolver el SUP-JDC-255/2023 y su acumulado.
- 53 Ahora bien, las alegaciones del recurrente también resultan **inoperantes**, al no controvertir de manera frontal los razonamientos expuestos por la responsable, aunado a que, se trata de reiteraciones genéricas respecto a la supuesta existencia de una estrategia de posicionamiento, tal y como a continuación se evidencia.
- 54 En efecto, el recurrente omite controvertir los razonamientos en los cuales la autoridad responsable sustentó su decisión de desechamiento, puesto que se centra en reiterar los planteamientos que expuso en la denuncia sobre los hechos que, desde su óptica, constituían las infracciones denunciadas, sin exponer argumentos encaminados a desvirtuar lo razonado por la Unidad Técnica, ni establece razonamientos encaminados a evidenciar que, contrario



a lo considerado por la responsable, la publicación sí constituía una infracción en materia electoral, para con ello justificar la admisión de la queja.

- 55 Aunado a ello, sus reclamos se centran en reiterar la existencia de una estrategia de posicionamiento, así como que la responsable realizó un pronunciamiento de fondo para arribar a la conclusión de la inexistencia de una falta electoral, siendo que, como ya se explicó, se estima que el análisis de los hechos denunciados realizado por la autoridad constituyó una mera apreciación, para verificar la existencia y contenido de la publicación en la red social “Facebook objeto de la denuncia y, a partir de ello, advertir que no existían indicios para considerar razonablemente que dicha publicación pudiera constituir las infracciones denunciadas.
- 56 Por tal motivo, en el contexto de la publicación denunciada, de las pruebas aportadas por el recurrente en su escrito inicial de queja y del resultado de la investigación preliminar realizado por la responsable, esta Sala Superior coincide con el desechamiento de la queja y estima que las razones empleadas por la Unidad Técnica son apegadas a Derecho, pues de una apreciación preliminar de los hechos denunciados, únicamente fue posible demostrar la existencia de la publicación en la red social “Facebook”, la cual, efectivamente, contiene frases y manifestaciones intrínsecas a la naturaleza de la construcción de un frente partidista.
- 57 En similares términos, resulta **infundado** el reclamo contenido en la demanda relativo a que la autoridad dejó de considerar que las frases contenidas en la publicación se vinculaban con actos públicos, a partir de los cuales se podía acreditar una campaña de posicionamiento mediante la realización de eventos.
- 58 Lo anterior es así atendiendo a que, si bien, en el acuerdo controvertido la autoridad responsable no realizó pronunciamiento

alguno por cuanto a una campaña de posicionamiento de la denunciada mediante la realización de eventos, ello obedeció a que, ni en la publicación denunciada, ni en los elementos que obran en autos, obra algún elemento o referencia que permita vincular los hechos materia de la denuncia con algún o algunos eventos efectuados por parte de la denunciada.

- 59 En efecto, la sola lectura de la publicación permite advertir que ésta tuvo como finalidad el agradecimiento de la denunciada (a las y los simpatizantes) por el apoyo en la etapa (de la construcción del Frente), tal y como se refiere en el propio encabezado de la publicación.
- 60 Finalidad que se corrobora de la lectura del texto de la publicación, en el cual se hace referencia al proceso para alcanzar la Coordinación del Frente Amplio por México, así como a una invitación con respeto y aprecio, para sumarse (al enriquecimiento del frente), con la participación de la sociedad civil, concluyendo con la frase de que lo verdaderamente importante es México.
- 61 Todo lo anterior permite advertir que las afirmaciones del recurrente relativas a que la responsable no fue exhaustiva y que dejó de considerar los eventos proselitistas de los que se daba cuenta en la publicación, carecen de sustento pues, en la publicación denunciada no existe alguna mención o referencia a algún evento en el que haya participado (o no) la denunciada, sino que, se circunscribe a un mensaje vinculado al proceso de construcción del frente partidista al que se ha hecho referencia.
- 62 En este sentido, conviene precisar que el procedimiento se rige preponderantemente por el principio dispositivo, que implica, entre otros requisitos, que en la denuncia se aporten elementos de convicción con los que, de forma indiciaria, se pueda advertir la probable vulneración electoral, pues la facultad de investigación convive con el principio de intervención mínima.



- 63 Así, con base en las consideraciones antes expuestas, esta Sala Superior considera que el desechamiento de la denuncia efectuado por la responsable fue conforme a Derecho.
- 64 En las relatadas circunstancias, al resultar **infundados** e **inoperantes** los agravios hechos valer por el recurrente, lo procedente es **confirmar** el acuerdo controvertido.
- 65 Por lo expuesto y fundado, se

RESUELVE

ÚNICO. Se **confirma** el acuerdo impugnado.

Notifíquese, como en Derecho corresponda.

En su oportunidad, archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, la magistrada y los magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con la ausencia de la magistrada Janine M. Otálora Malassis, y los magistrados Reyes Rodríguez Mondragón y José Luis Vargas Valdez, fungiendo como presidente por Ministerio de Ley, el magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera, quien hace suyo el asunto para efectos de resolución, ante el secretario general de acuerdos, quien autoriza y da fe de que la presente resolución se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdo, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.